

771E-02-990722 - Modifica Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras.

Se acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras:

1. Agregar al final de la letra b) del N° 4, lo siguiente:

- Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Unidades de Fomento del Banco Central de Chile
- Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Dólares del Banco Central de Chile”

2. Agregar a continuación del punto final del segundo párrafo de la letra a) del N° 6, el siguiente párrafo:

“Las instituciones financieras que ejerzan esta opción deberán sustituir y canjear los pagarés con todos los cupones remanentes por vencer o la parte correspondiente a los derechos de los mismos, por los pagarés de que tratan los Capítulos IV.B.11 y IV.B.12 de este Compendio, según corresponda.”

3. En el segundo párrafo del N° 8, intercalar entre las expresiones “IV.B.10.1” y “de este Compendio”, lo siguiente:

“, Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Unidades de Fomento a que se refieren los Capítulos IV.B.11 y IV.B.11.1, Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Dólares a que se refieren los Capítulos IV.B.12 y IV.B.12.1”.

4. Agregar al final del N° 8, el siguiente numeral 8.1.:

“8.1. El Banco Central de Chile podrá requerir a las instituciones financieras que ejerzan la opción de sustitución y canje de que trata el inciso segundo de la letra a) del N° 6 del presente Capítulo, información periódica sobre volúmenes transados, precios de compra y venta y las tasas internas de retorno asociadas de los pagarés de que tratan los Capítulos IV.B.11 y IV.B.12 de este Compendio. La forma de entrega y periodicidad de esta información será definida por el Gerente de División de Estudios del Banco Central de Chile.”

5. Agregar la siguiente disposición transitoria N° 2:

“2. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria precedente y en la disposición transitoria N° 3 del Capítulo III.B.2 de este Compendio, lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del N° 6 del presente Capítulo entrará en vigencia una vez que el Gerente General del Banco Central de Chile dicte las normas operativas correspondientes a los Capítulos IV.B.11 y IV.B.12 de este Compendio.”